

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas:
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 148.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892.

TÍTULO V.

De los derechos de comprobación y de marca y del modo de verificar su exacción.

(Conclusión.)

Quando las operaciones de comprobación se verifiquen en los establecimientos y puestos de venta á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en el plazo marcado al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Las básculas de alcance superior á 500 kilogramos, las básculas puentes y todos aquellos aparatos de condiciones análogas, que por su excesivo peso ó especiales circunstancias no puedan ser transportados, devengarán derechos sencillos.

La comprobación de las pesas y aparatos de pesar usados en las estaciones de los ferrocarriles situados á cualquier distancia del casco de la población, solicitada por las Compañías, que se verifiquen correlativamente y sin interrupción dentro de cada provincia, con arreglo á lo determinado en el artículo 76, utilizando los vagones contrastes, devengarán derechos sencillos para toda clase

de aparatos y dietas á razón de 12'50 pesetas por día y gastos de viaje; correspondiendo á los Fieles Contrastes en cuya demarcación se hallen las estaciones de ferrocarril cabeza de línea, la comprobación de los vagones contrastes.

El Fiel Contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía.

Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel Contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, la cuarta parte del alcance de las básculas y además el lastre necesario; la comprobación de este lastre no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas, en cuyo caso estos derechos serán de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos, hasta obtener la cuarta parte del alcance de la báscula, no pudiendo exceder los derechos devengados por este concepto de los que el Arancel asigne por la comprobación del aparato. Para las romanas no devenga derechos la comprobación del lastre, pero los interesados han de presentar el necesario para constituir la cuarta parte del alcance. La comprobación de las pesas que los interesados provean para el indicado fin no devengará derecho alguno en el caso de que tengan la marca primitiva, su peso sea el debido y se destinen únicamente al objeto expresado.

Art. 76. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de die-

tas y los gastos de viaje, cobrándose entonces derechos sencillos.

Si fuera el Ayudante á prestar el servicio, se le abonarán dietas á razón de cinco pesetas diarias y los gastos de viaje en su clase correspondiente.

Quando algún Fiel Contraste ó su Ayudante vaya á un término municipal á efectuar algún servicio por consecuencia de sentencia firme en denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado ó denunciados abonarán al Fiel Contraste ó Ayudante los gastos de viaje de ida y regreso á su residencia oficial, las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio que practique.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de comprobación por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplee en sus oficinas y establecimientos, pero si abonará á los Fieles Contrastes las dietas y gastos de viaje cuando proceda con arreglo al artículo anterior.

Las faltas que observen los Fieles Contrastes en las dependencias y servicios regidos por el Estado las pondrán en conocimiento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á los efectos que procedan.

La excepción de pagos de derechos establecida por este artículo afecta sólo á los servicios prestados directamente por el Estado, sin alcanzar á otra entidad ó Corporación.

Art. 78. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos ó recompuestos, presentados por los fabricantes, sólo estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Si al mismo tiempo que la marca primitiva se estampa la periódica, solamente devengará derechos esta última comprobación.

Art. 79. Toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte de-

fectuoso en la comprobación primitiva no devengará derecho alguno por el contrario, pagarán los derechos correspondientes á la oficina ó domicilio, según proceda, los que resulten defectuosos en la comprobación periódica; el Fiel Contraste anotará en el recibo que entregue al interesado la reparación que necesitan y el plazo en que deberá presentarlos de nuevo á la comprobación, haciéndolo constar en la matriz del talonario. La nueva comprobación no devengará derecho alguno.

Si el plazo fijado por el Fiel Contraste excediese del señalado para la comprobación periódica en el término municipal á que pertenece el interesado, aquel funcionario entregará al Alcalde una relación con los nombres de los dueños de los objetos devueltos para afinar ó recomponer, detallando la clase de operación que en ellos debe efectuarse y el plazo concedido. Dicha Autoridad velará por el cumplimiento de lo prescrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del término señalado oportunamente no hayan sido arreglados, y devolviendo la mencionada relación, diligenciada, al Fiel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo día siguiente á la expiración de aquel plazo.

Los instrumentos de pesar ó medir que hayan sido arreglados en el plazo que se les señaló, serán presentados nuevamente para su comprobación en cualquier oficina abierta posteriormente en otros Ayuntamientos ó en la residencia del Fiel Contraste, á fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la aferición se serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación, y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levanta

rá acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles Contrastistas, según el convenio particular que entre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrastistas ó sus Ayudantes darán necesariamente recibos talonarios en los que consten los objetos comprobados y las cantidades que por sus derechos perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo el oportuno talón, consignando que nada reciben por su cometido.

Cada seis meses remitirán á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales, en los que se consignen el número de objetos comprobados y cantidades recaudadas, ateniéndose á los modelos impresos que les facilitará la expresada Dirección.

Art. 83. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles Contrastistas los libros talonarios de recibos, que una vez llenos quedarán archivados en las oficinas correspondientes por espacio de diez años, transcurridos los cuales se inutilizarán á presencia de un delegado del Gobernador, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección General.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior, se solicitarán por los Fieles Contrastistas y se suministrarán por la Dirección General en los meses de junio y diciembre.

TITULO VI

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas y del modo de proceder en caso de infracción.

Art. 84. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspección que sean convenientes, ya por su propia iniciativa ó cuando sean requeridos por las Autoridades, recibiendo en todo caso de éstas los auxilios necesarios.

Art. 85. Las visitas de los Fieles Contrastistas deberán hacerse durante las horas en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 86. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido á una cartera, según modelo adoptado, con el sello de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán al Fiel Contraste ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia Civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere á la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil, del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes tuvieren conocimiento de las infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que puedan ser eficaz y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán el castigo correspondiente, que consistirá en multa de una á 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en sus atribuciones, darán cuenta de oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TITULO VII

De las penas en que incurren los contraventores.

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, á las Autoridades gubernativas y á los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometan infracción de este Reglamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco á 25 pesetas:

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas,

medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo, ó los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, sociedades ó simples particulares que en sus contratos públicos ó privados, en la descripción de sus bienes muebles ó inmuebles, en inventarios ú otros documentos, cuando se refieran á pesas ó medidas, dejen de emplear las denominaciones legales.

3.º Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal, ó infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el artículo 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta ó tasación, realizadas por peso ó por medida, á las unidades que figuran en el cuadro del artículo 3.º, faltando á lo prevenido en el artículo 26.

Art. 93. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando á la Ley y al Reglamento, cometan las siguientes transgresiones:

1.ª Los comerciantes é industriales que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan ó que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.ª No cumplir las reglas establecidas en el artículo 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.ª Vender bebidas ó cualquier otro líquido usando como medida botellas, frascos ú otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del artículo 24.

4.ª Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, ó simplemente tenerlos en los establecimientos, locales ó sitios donde se realizan transacciones, contraviniendo lo prevenido en el último párrafo del artículo 26.

5.ª Exponer al público para la venta ó vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender ó arrendar aparatos de pesar ó medir ilegales y arrendar los legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.ª No facilitar á los Fieles Contrastistas ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar, ó negarse á la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que tuviere conocimiento

de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública ó de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien, según la Ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones ó faltas que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta ó atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá á la Autoridad á quien corresponda conocer de aquélla.

Cuando la falta anunciada consista en el uso ó posesión de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales, dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste ó su Ayudante se incautará de ellos mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas á la Autoridad correspondiente, la cual, á su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los presentará, imposibilitando su uso, dejándolos en depósito á sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes ó por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá á su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección General ó el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 93, se tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

(1) El Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su circular de 15 de febrero de 1897, que la falta de comparecencia de los Fieles Contrastistas á estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, á los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días, quedando el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastados, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, al acordarlo, á tenor de lo dispuesto en el artículo 622, caso 5.º, del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastados á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquier otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección General, para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles Contrastados ó á sus ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 58, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastados que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses. En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expediente. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de Justicia á los Fieles Contrastados por los delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles Contrastados y Ayudantes.

Disposiciones transitorias.

Primera.

Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles Con-

trastes en el Arancel del presente Reglamento, comenzarán á regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de diciembre de 1906.

Segunda.

El artículo 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastados, no empezará á regir hasta 1.º de agosto del año actual, fecha en que cesarán los que hayan cumplido setenta años de edad.

Disposición general.

Quedarán derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan á lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid, 4 de mayo de 1917.—
Aprobado por S. M.—José Francos Rodríguez.

(De la *Gaceta* núm. 129.)

Gobierno civil.

Quintas.

La Comisión mixta de Reclutamiento ha acordado declarar prófugos á los mozos del reemplazo de 1917, cuyos nombres y demás antecedentes personales se expresan á continuación:

Dionisio Alarcía Turrientes, hijo de Martín y Teresa, de Puras de Villafranca, número 2, se ignora su paradero.

Victor Manso Jorge, hijo de Eugenio y Martina, de San Vicente del Valle, número 6, residente en la República Argentina.

Lucas Carcedo Oca, hijo de Patricio y María, de Tosantos, número 3, se ignora su residencia.

Pedro Román Melchor, hijo de Juan y Vicenta, de Villalómez, número 1, se ignora su residencia.

Pedro Echevarría Cámara, hijo de Aquilino y Petra, de Pradoluengo, número 1, se ignora su residencia.

Lucas Alarcía Ochoa, hijo de Francisco y Lorenza, de Pradoluengo, número 10, se ignora su residencia.

Gregorio Martínez Lerma, hijo de Carlos y Benita, de Pradoluengo, número 12, se ignora su residencia.

Valentín Lozano Martínez, hijo de Juan y Juliana, de Pradoluengo, número 15, se ignora su residencia.

José Hernando Izquierdo, hijo de Juan y María, de Pradoluengo, número 20, se ignora su residencia.

Aquilino Martínez, hijo de Victoriana, de Pradoluengo, número 21, se ignora su residencia.

Miguel Díez Villar, hijo de Pedro y Rosa, de Pradoluengo, número 23, se ignora su residencia.

Enrique Puras Soto, hijo de Martín y Caya, de Villagalijo, número 4, se ignora su residencia.

Manuel Irún Alegre, hijo de Pantaleón y Nicolasa, de Pineda de la Sierra, número 1, se ignora su residencia.

Mariano Torica Velasco, hijo de Vicente y Florentina, de Pineda de

la Sierra, número 6, se ignora su residencia.

Valentín Gutiérrez Gil, hijo de Tiburcio y Petra, de Pineda de la Sierra, número 3, se ignora su residencia.

Ildefonso Grijalba Gómez, hijo de Serotinio y Rafaela, de Garganchón, número 1, se ignora su residencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca y captura de los mismos, en armonía con lo prevenido en la Real orden circular de 26 de enero de 1912, modificada por la de 2 de marzo siguiente, *Gaceta* del 14.

Burgos 23 de mayo de 1917.

EL GOBERNADOR,

Manuel Ruiz Díaz.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, ha desaparecido la enfermedad infecto contagiosa *perineumonía exudativa*, que padecía el ganado vacuno de la villa de Sargentos de la Lora.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 24 de mayo de 1917.

EL GOBERNADOR,

Manuel Ruiz Díaz.

Circular.

El Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me dice lo que sigue:

«Debiendo continuar en esa provincia de su digno mando, desde 24 de marzo próximo pasado, y por el personal que al respaldo se expresa, los trabajos geodésicos, que, como todos los encomendados á esta Dirección general, son considerados de utilidad pública, lo pongo en conocimiento de V. S., con el fin de que ordene á las autoridades, institutos y funcionarios que le están subordinados, que en nada entorpezcan la ejecución de dichos trabajos, sino que, antes al contrario, presten á los Jefes y subalternos encargados de realizarlos el auxilio que marca la Real orden de 22 de diciembre de 1894.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos expresados.

Burgos 28 de mayo de 1917.

EL GOBERNADOR,

Manuel Ruiz Díaz.

**

Personal de trabajos.

D. Antonio García del Real, Ingeniero Geógrafo, Jefe de la 4.ª Brigada geodésica de tercer orden.

D. Agustín Díaz Ordóñez, idem, id. de la 8.ª.

D. Manuel Vidal, id., id. de la 18.

D. Fernando Gil Muntaner, idem, id. de la 23.

D. Jesús Sopéna, id., id. de la 24.
D. Luis del Valle, id., id. de la 25.

Junta provincial de Subsistencias.

D. Manuel Ruiz Díaz, Gobernador civil y Presidente de esta Junta,

Hago saber: que reconocida por el Ayuntamiento de esta capital la conveniencia de prever la eventualidad de la escasez de trigo para el abastecimiento de la población, lo ha puesto en conocimiento de esta Junta provincial de Subsistencias, significando que le es necesaria la adquisición de *ochocientos cincuenta y siete mil kilogramos* de dicho artículo.

En su consecuencia, la citada Junta provincial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, ha dispuesto: 1.º, invitar con preferencia á todos los poseedores de trigo del término municipal de Burgos para que con destino al consumo público enajenen voluntariamente y al precio de tasa las cantidades necesarias á cubrir la total expresada, á cuyo efecto, en el plazo de tres días, siguientes á la publicación del presente, harán los oportunos ofrecimientos al Alcalde de esta capital, y 2.º, invitar igualmente á los poseedores también de trigo, en los términos municipales de Arcos, Arroyal, Cardeñajimeno, Carcedo de Burgos, Mahamud, Pampliega, Quintanadueñas, Quintanilla-Vivar, San Mamés de Burgos, Santa María del Campo, Villacienco, Villafria, Villahoz, Villagonzalo Pedernales, Villalbilla, Villariezo, Vivar del Cid y Zael para que en las mismas condiciones expresadas anteriormente ofrezcan la enajenación voluntaria de las cantidades que sean precisas de indicada especie hasta completar las que se necesita, debiendo dirigir los ofrecimientos al Alcalde de esta ciudad dentro del término de ocho días, siguientes á la publicación de este bando.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos á los que la invitación va dirigida, bajo su más estricta responsabilidad, darán á este bando en sus respectivos términos municipales la mayor publicidad posible.

Burgos 28 de mayo de 1917.—El Gobernador Presidente, Manuel Ruiz Díaz.

Circular.

Teniendo que ausentarme, llamado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se encarga interinamente del mando de esta provincia, desde esta fecha, el Secretario de este Gobierno civil, D. Leonardo del Saz-Orozco.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 29 de mayo de 1917.

EL GOBERNADOR,

Manuel Ruiz Díaz.

Sección administrativa.

Conforme lo dejaron dispuesto en sus testamentos D. Pedro Marín y D. Pedro Ortega, fundadores de una Obra-pía en el pueblo de Santa Inés, se ha de dotar todos los años, habiendo fondos, á dos doncellas huérfanas parientes suyas, que reunan las circunstancias de ser pobres, honradas y recogidas, y no habiéndolas con la condición de deudas, á vecinas naturales de dicho pueblo que acrediten las demás circunstancias expresadas.

Por tanto, teniendo la Obra-pía en arcas la cantidad suficiente para cumplir dicha disposición en el año actual de 1917, esta Junta acuerda hacer un llamamiento, por medio de la presente circular, á las interesadas en el beneficio que les legaron los testadores, por la cantidad de 66'25 pesetas cada una de las dos dotes, para que, dentro del plazo de un mes, puedan acudir en instancia debidamente documentada é informada por el Sr. Cura párroco del pueblo, acreditando el orden de derecho que les pertenece, bajo el concepto que de no acudir ninguna interesada en el plazo dicho, se acumulará el equivalente de la dote al capital de la fundación, según lo determinan las disposiciones vigentes del ramo de Beneficencia.

Burgos 25 de mayo de 1917.—El Gobernador-Presidente, Manuel Ruiz Diaz.—P. A. de la J. P., Daniel González Miguel, Secretario.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de julio de 1917 el cupón número 63 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 32 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de junio de 1908, y el cupón número 104 de la deuda al 4 por 100 interior, la Dirección general de la Deuda, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903 y Real decreto de 27 de junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de junio próximo se reciban en esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la In-

tervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el oficial encargado del recibo y ver si resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la deuda y Clases pasivas para su reembolso» fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al trimestre que se amortice.

4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio con perjuicio de los interesados.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas, que el número de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolver á los interesados, después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los presentadores de dicha clase de valores, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con la mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representen dichos valores.

Burgos 24 de mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de junio próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma que á continuación se detalla:

Día 1.º.—Montepío militar y remuneratorias.

Día 2.º.—Montepío civil y jubilados

Día 4.º.—Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Día 5.º.—Tropa mensual.

Días 6 y 8.—Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8, después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 28 de mayo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Luis Zapatero González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á la persona que á continuación se expresa, para que comparezca ante este Juzgado en el término que se le fija, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Ricardo González Pérez (a) *La Loca*, domiciliado últimamente en León, hijo de Francisco y de Carmen, de 35 años de edad, de estado casado, de oficio barbero, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, á fin de prestar declaración en causa por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á 11 de mayo de 1917.—Luis Zapatero.—El Secretario, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LERMA.

D. Vicente Enche y Yagüe, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que el día 31 del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el artículo 31 de la Ley del jurado, para la designación de Vocales que han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas de jurados.

Dado en Lerma á 21 de mayo de 1917.—Vicente Henche.—El Secretario Lic. Ramón Conde.

Alcaldía de Arroyal.

Se halla vacante la plaza de guarda de las labranzas de este pueblo.

Las personas que deseen solicitarla pueden pasar á esta Alcaldía en el término de diez días, para tratar con los labradores de dicha localidad.

Arroyal 10 de mayo de 1917.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolungo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio.

Al publico.

Se vende ó arrienda un parador en el término de Olmillos de Sasamón.

Para tratar, con Valentín Maté, en Citores del Páramo.